

San Carlos de Bariloche, 3 de febrero de 2026

VISTOS: Los autos **FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ AGUILAR, CARLOS ALBERTO S/ EJECUCIÓN FISCAL, BA-00300-C-2025**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Que ante el inicio de la ejecución fiscal se dictó sentencia monitoria I0002/ [Consulta externa I0002](#) mediante la cual se dispuso llevar adelante la ejecución hasta tanto el ejecutado CARLOS ALBERTO AGUILAR, DNI 25825764, haga al acreedor FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO, íntegro pago del capital reclamado de pesos \$2.048.574,51, con más intereses y costas. Se regularon honorarios y presupuestaron provisoriamente los intereses y las costas.

La sentencia fue notificada el día 25-03-2025 ([cédula 202505017208 /Consulta externa](#)), y dió origen a la presentación [E0002 / Consulta externa E0002](#) en la cual compareció el ejecutado, planteó la nulidad de la notificación (cédula 202505017208), nulidad de la notificación de la resolución administrativa del 19 de diciembre de 2024, y opuso excepción de inhabilidad de título y nulidad de la ejecución.

Ante ello, se suspendió el trámite hasta la resolución del incidente respectivo, en el cual se rechazó la nulidad de la notificación de la sentencia monitoria, lo que fue confirmado por la Cámara del fuero (Sent. 403 del 06-11-2025 - [Incidente de nulidad](#)-).

Reanudados los plazos, ante el pedido de la ejecutante se ordenó inhibición general de bienes, lo cual dió lugar al planteo de revocatoria con apelación en subsidio ([E0004 / Consulta externa E0004](#)) que fue debidamente sustanciado.

Sostuvo el recurrente que la inhibición general le causaba un gravamen irreparable por

cuanto debía proveerse el punto III del proveído de fecha 21-04-2025 que había dispuesto diferir el planteo de la nulidad de la notificación del procedimiento administrativo y la excepción de inhabilidad de título para meritario una vez resuelto el planteo de nulidad, y en consecuencia peticionaba que se provea su presentación (E0002).

A.2°) Mediante presentación [E0008/ Consulta externa E0008](#) contestó la Provincia el traslado y expresó que ante el desconocimiento de la existencia de bienes a nombre del ejecutado tiene facultades para solicitar la medida que estime conveniente para el recupero del crédito fiscal conforme a lo dispuesto por los art. 214, 215, 482, 490 del CPCC RN, art. 27 del CAP RN y doctrina legal obligatoria del Superior Tribunal de Justicia.

Además, pese a no haberse sustanciado el planteo de la excepción y nulidad de la notificación -del procedimiento administrativo previo- contestó respecto de ellas, lo que tornó innecesario ordenar su traslado. Al respecto sostuvo que más allá de desconocerse lo preceptuado por el art. 471 inc 1 del CPCC RN, que no se había articulado ninguna redargución de falsedad, y que el demandado había dejado vencer el plazo para oponer excepciones. Por ello, entendió que debían ser rechazadas con costas porque el plazo se encontraba ampliamente vencido al momento de su interposición.

B. Análisis y solución de caso:

B.1°) Preliminarmente debo señalar que si bien el planteo de la revocatoria con apelación en subsidio se funda en que previo al dictado de la inhibición general de bienes debía meritarse la excepción opuesta y el planteo de nulidad de la notificación administrativa; toda vez que conjuntamente con el planteo recursivo la ejecutante se manifestó respecto de la excepción y planteo de nulidad y que lo que se resuelva respecto de esta, tendrá incidencia directa respecto de la procedencia o no de la medida asegurativa de cobro; por cuestiones metodológicas se tratará en primer término las defensas articuladas por el ejecutado en la presentación E0002 (contestación de demanda).

B.2°) Que ingresando al análisis de la cuestión debo comenzar señalando que la ejecución fiscal se encuentra regulada por el art. 31 ss y cc del CPA, disponiendo en concreto en el art. 33 la remisión a lo regulado por el Código Procesal Civil y Comercial para los juicios ejecutivos.

Así, el art. 490 del CPCC dispone: *Dentro del quinto día a partir de la notificación de la sentencia monitoria el ejecutado puede cumplir la sentencia depositando el capital de la condena mas la suma presupuestada para interés y costas u oponerse a ella deduciendo las excepciones prevista en el artículo 492, lo que debe hacerse en un solo escrito, juntamente con el ofrecimiento de prueba... No habiéndose efectuado el pago, ni deducidas excepciones, se pasa directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 478 y siguientes".*

Es decir, que el planteo de la excepción debía indefectiblemente plantearse hasta el día 03-04-2025 a las 9.30 horas, por cuanto la notificación de la sentencia monitoria se efectuó el día 25-03-2025. Sin embargo, en el caso la presentación E0002 recién fue efectuada con fecha 14-04-2025 a las 15.04 horas; fuera del plazo procesal previsto para el ejercicio de la carga procesal.

Como consecuencia de tal circunstancia el planteo de defensivo resulta extemporáneo y así deberá ser declarado; lo cual me exime de un mayor análisis. Del mismo modo, esta situación impide el tratamiento y análisis de la nulidad de la notificación administrativa, por encontrarse inexorablemente ligado a la defensa de inhabilidad de título articulada fuera del plazo legal.

B.3°) Con relación a la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta, dado que las defensas opuestas a la pretensión principal deducida en autos han sido rechazadas y en razón de lo dispuesto por el art. 490 del CPCC corresponde continuar la ejecución y tratar las medidas asegurativas del patrimonio. Además, precisamente el art. 32 del CPA dispone: " *Antes o después de deducida la demanda, sin necesidad de contracautela, se puede solicitar embargo preventivo, por las deudas en concepto de impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas. Asimismo, se puede peticionar cualquier otra medida cautelar urgente, con la finalidad de preservar*

la integridad del crédito fiscal"; tal como peticionó el Estado.

Es decir, la ejecutante se encontraba facultada legalmente para peticionar la medida cuestionada, e incluso podría haberla pedido conjuntamente con el inicio del trámite y en forma previa a la notificación de la sentencia monitoria. En su mérito la medida se ordenó conforme a derecho; por lo que se rechazará el recurso de revocatoria interpuesto, y se concederá la apelación en subsidio en relación y con efecto devolutivo e inmediato sirviendo el recurso como memorial.

C. Costas y honorarios:

C.1º) Que las costas se impondrán al ejecutado vencido, atento no existir mérito para apartarse del principio general que emana del art. 62 del CPCC.

C.2) De acuerdo a lo normado por el art. 41 de la ley G2212, corresponde regular honorarios, pero atento al monto de la base regulatoria, se regularán los honorarios en el equivalente a IUS y de acuerdo con la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional, su calidad, eficacia y extensión material y temporal (artículo 6 de la ley G 2212). Así se justifica regular los honorarios del Dr. Marcos Lucio Méndez en la suma de \$ 710.598 (equivalente a 7 ius + 40%) y a los Dres. Gustavo Suarez y German Corbella, patrocinantes del ejecutado, en la suma de \$ 362.550 (equivalente a 5 ius). Ello para no vulnerar los mínimos legales (art. 9 de la LA).

Los honorarios regulados deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días corridos de notificada la presente (art. 50 LA), bajo apercibimiento de ejecución.

En consecuencia, RESUELVO:

I) Rechazar las excepciones planteadas por resultar extemporáneas, de conformidad a los argumentos expuestos; manteniendo la sentencia monitoria dictada en fecha 17-03-2025 en todas sus partes, con excepción de la regulación de honorarios que se modifica conforme a lo dispuesto por el art. 41 de la Ley G2212. **II)** Rechazar la revocatoria interpuesta por las razones expuestas y conceder la apelación en subsidio interpuesta, en relación y con efecto devolutivo e inmediato, teniendo al escrito recursivo como memorial. Por economía procesal, una vez que hayan vencido los

plazos para apelar la regulación de honorarios, confeccionar la nota de elevación respectiva. **III)** Imponer las costas de lo resuelto a la ejecutada, atento al modo en que se resuelve y conforme a lo normado por el art. 62 del CPCC. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 17-03-2025 y regular en su lugar los honorarios profesionales los honorarios del Dr. Marcos Lucio Méndez en la suma de \$ 710.598 (equivalente a 7 ius +40%) y a los Dres. Gustavo Suarez y Germán Corbella, patrocinantes del ejecutado, en la suma de \$ 362.550 (equivalente a 5 ius). **IV)** Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. **V)** Protocolizar y registrar. **VI)** Vincular a Caja Forense a los efectos de que se notifique de la regulación de honorarios efectuada en autos.

Sosa Lukman Roberto Iván

Juez